E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JANETH GONZÁLEZ NIVIA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",
Radicación:	41001-31-05-001-2020-00389-01
Resultado:	**PRIMERO. ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 14 de julio de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada. **TERCERO. SIN CONDENA** en costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **CUARTO. DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2020-00389-01**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobada en sesión de doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por Colpensiones, contra la sentencia de 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **JANETH GONZÁLEZ NIVIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la nulidad y/o la ineficacia de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida dirigido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los aportes, intereses y rendimientos financieros, así como también la condena en costas.

Como respaldo de sus pretensiones expuso que el 22 de marzo de 1990 se afilio al Instituto de Seguros Sociales, efectuando aportes al régimen de prima media con prestación definida.

Que el 19 de enero de 1999, se vinculó con Porvenir S.A., sin que, para ese momento, se le precisara los alcances positivos y negativos de su determinación, la proyección de su prestación pensional en comparación con

la del fondo público, los aportes que debía consolidar para acceder a la mesada y las consecuencias de aceptar el traslado a la entidad.

Indicó que, el 28 de febrero de 2020, solicitó a las administradoras demandadas, declarar ineficaz la afiliación al RAIS, recibiendo respuestas negativas de ambas entidades; además, que, aunque requirió a Colpensiones, la remisión de los soportes donde constará los efectos que conllevó su cambio de régimen, no fue posible explicación de su parte.

Señaló que Porvenir S.A. mediante *"Oficio No. 0105440013729900"* le comunicó que su mesada ascendería a $877.803, mientras de haber continuado en el régimen de prima media con prestación definida el emolumento sería de $2.074.517, evidenciándose a su juicio, la malsana conveniencia de la administradora del RAIS.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones, invocando como excepciones las de *«inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, prescripción/ineficacia, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de normas legales, no hay lugar a indexación»,* tras considerarlas infundadas, contrarias a derechos y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, porque la suscripción del formulario de vinculación demostró la voluntad de la promotora.

Señaló que la gestora está en imposibilidad de regresar al régimen de prima media con prestación definida como quiera que no es beneficiaria del régimen de transición y en previsión del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se encuentra a menos de 10 años de cumplir el requisito de edad para acceder a la prestación de vejez; asimismo, que no puede perderse de vista los actos de relacionamiento que denotan el compromiso de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y que no se demostró en términos del artículo 1604 del Código Civil vicio en el consentimiento que afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes, además de encontrarse prescrita la acción para reclamar la ineficacia del traslado conforme al artículo

488 del CST, y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., formuló como excepciones de fondo las que denominó *«prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe»,* oponiéndose a las pretensiones tras sostener que el traslado de régimen es válido, al no existir causal que deseche la afiliación que de manera voluntaria e informada ejecutó la demandante.

Relató que la promotora confesó haber recibido información, sobre el portafolio de servicios del fondo, y que se trasladó de forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios, reconociendo su intención al suscribir el formulario de vinculación, documento, que no puede ser tomado como un mero requisito formal o manifestación vacía, porque para la época constituía exigencia normativa, pues solo con la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, nació la obligación de documentar la doble asesoría.

Que la actora, contó con la posibilidad de ejercer su derecho de retracto y, aun así, continúo en el RAIS, afectándose de prescripción la acción ordinaria ahora ejercida, además de hallarse en imposibilidad de regresar al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que en términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se encuentra a menos de 10 años de completar la edad pensional, y no es beneficiaria del régimen de transición.

LA SENTENCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, declaró que el traslado de la señora Janeth González Nivia del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, es ineficaz y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones aceptar el traslado de la actora desde Porvenir S.A., disponiendo que ésta última entidad, remita los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, junto con sus

frutos e intereses que tenga la demandante en su cuenta de ahorro individual, además de condenar en costas a ambas entidades en favor del extremo activo.

Como soporte de su tesis, memoró que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 se encuentran constituidos los dos regímenes pensionales, determinando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para que el traslado entre uno y otro, sea eficaz, es obligatorio el asesoramiento suficiente a los afiliados, la explicación de las consecuencias jurídicas que ello entraña, con el propósito de tomar una decisión clara, veraz y acertada, pues el deber de información se constituyó como un imperativo obligatorio, desde el Decreto 663 de 1993.

Que no es suficiente la suscripción del formulario de afiliación, sino que se torna necesario que las administradoras detallen al asegurado las consecuencias del cambio de régimen pensional, para que la decisión se torne libre y voluntaria; que no obstante para el caso de la demandante, el fondo privado, se limitó a comunicarle que el Instituto de Seguros Sociales se iba a liquidar, y que el RAIS era su mejor opción, porque obtendría una mesada prestacional mayor, no siendo viable como lo advirtió en su réplica, que era deber de la reclamante acudir a informarse a través de los medios dispuestos a su alcance, pues al contrario el interrogatorio de parte absuelto en juicio, dio cuenta que aún desconoce cómo funciona el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Sostuvo, que no hay prescripción de la acción pues conforme reiterada jurisprudencia, está no se ve configurada en casos como el estudiado, además que no es posible disponer la devolución de los gastos de administración por no ser parte de los pedimentos del libelo introductor.

LA APELACIÓN

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** apeló la decisión, exponiendo que la sentencia debe revocarse en atención *"al derecho adquirido a la pensión"* de la demandante, de conformidad con lo atendido en sentencia SL373 de 2021, que da cuenta que

la cuenta de ahorro individual genera rendimientos, y puede exigir el reconocimiento de la prestación pensional ante Porvenir S.A., sin que a esta última entidad le asista impedimento para así ejecutarlo.

Que para el año en que la promotora se trasladó, era imposible calcular cual iba a ser el monto de su mesada, pues esa obligación surgió a raíz de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 001 de 2005, que variaron drásticamente el sistema pensional, además que tuvo vocación de permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Solicitó que en caso de confirmarse la determinación de primera instancia se ordene la devolución de los gastos de administración, en tanto si el objetivo de la sentencia es retrotraer todo a su estado original, ello implica también el emolumento mencionado, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral en providencias SL1795-2017, SL2324-2019 y SL2611-2020.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época) se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante guardo silencio, mientras la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., expuso que obró conforme al marco legal que regulaba el deber de información para la época de la suscripción del formulario de vinculación, adicionalmente, que la reclamante no demostró encontrarse en situación de incapacidad al momento de realizarse el negocio jurídico, ejecutándose de manera voluntaria y que su inconformidad en juicio, en realidad recae en el monto de su mesada pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se sostuvo en las exceptivas y alegatos invocados en primera instancia, exponiendo que no le asiste derecho a la promotora al no ser beneficiaria del régimen de transición y encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, manifestando que es improcedente la condena en costas por ser un tercero ajeno al negocio jurídico celebrado y que debe ordenarse la remisión de los gastos de administración.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Atendiendo la alzada y consulta en favor de Colpensiones, corresponde establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informado por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador».* (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de*

un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.» (SL4964-2018).

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que, en reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL581-2021, SL587-2022, SL048-2024), ha indicado que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, *«[…] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»,* por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, *«[…] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»*[1].

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL584-2022, CSJ SL164-2023, CSJ SL048-2024, entre otras, es que las

[1] *Sentencias SL1688 de 2019 y SL813 de 2022*

administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquella, conforme el artículo 167 del C.G.P., pero que adicionalmente, desde la expedición de la Ley 100 de la Ley 100 de 1993, el contenido mínimo del deber de información lleva implícito, además de los postulados advertidos, también que se dé a conocer la existencia del régimen de transición y la eventual pérdida de los beneficios pensionales[2].

Así las cosas, descendiendo a las pruebas del plenario, véase que a folio 70 del PDF05 del C1° (expediente digitalizado), obra formulario de vinculación o traslado, suscrito el 19 de enero de 1999, lo que no corresponde a un registro o constancia de que la AFP Porvenir S.A., hubiese dado información de conformidad con lo descrito jurisprudencialmente, por el contrario, contiene datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral. En aquel se observa una casilla denominada *«voluntad afiliado»,* en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido materializada en *«forma libre, espontánea y sin presiones»*; no obstante, brilla por su ausencia que se hayan suministrado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de proveer información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento del formulario de vinculación para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de las administradoras, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no está en cabeza de la gestora probar las pretensiones en que se fundó la demanda, acreditando en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, porque precisamente, lo que

---

[2] *Sentencia CSJ SL1688-2019, reiterada en la SL048-2024*

allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*[3].

Es decir, no basta, como lo replicó el apoderado judicial recurrente, con que las Administradoras, informen las ventajas del RAIS, o que se limiten al diligenciamiento del formulario de afiliación, pues es necesario que el usuario también sepa, la diferencia entre uno y otro régimen, y como afecta positiva o negativamente su prestación pensional; descartándose también el argumento en torno a que la gestora esta en imposibilidad de trasladarse, al no ser beneficiaria del régimen de transición y encontrarse incursa en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, pues en palabras de la Sala de Casación Laboral *«tampoco resulta necesario exigirle a la actora al momento del cambio de régimen, que contara un derecho adquirido o expectativa legítima para exigir la ineficacia del acto, pues lo relevante para ello, como quedó establecido, es la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional»*[4].

Frente a la inconformidad, según la cual, para la época de la afiliación de la demandante, la única exigencia legal frente al asesoramiento, era la suscripción del formulario de vinculación, siendo a juicio de las administradoras demandadas suficiente elemento para demostrar el consentimiento informado, la voluntad de la parte y la asesoría en forma correcta, basta recordar que *«Lo que exigían las normas vigentes a esa fecha era dar a conocer «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» (numeral 1, artículo 97*

---

[3] *Posición reiterada en sentencias SL17595-2017 y SL4149-2022*
[4] *Sentencia SL1349-2022 Radicación n.°86036*

Decreto 663 de 1993), mandato que implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; pero también la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible, que aluda tanto a las ventajas como a las desventajas de los regímenes pensionales»[5].

A lo anterior se suma, que no tiene prosperidad el fundamento de Colpensiones, respecto de los actos de relacionamiento y la vocación de permanencia de la demandante en el RAIS, pues fíjese que los pronunciamientos de la Alta Corporación en materia laboral, han sostenido que *«(…)la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales»*[6]; adicionalmente, la administradora no demostró en que consistieron esos actos por parte de la señora González Nivia.

Además, no es viable el argumento desatado por Colpensiones al increpar la determinación de instancia, referente a que debe revocarse atendiendo *"al derecho adquirido a la pensión"* frente a Porvenir S.A., en aplicación de la sentencia SL373 de 2021, toda vez que aquella, si bien estudió un caso de ineficacia de traslado, en esa oportunidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de encontrar que en efecto se violentó el derecho de información del afiliado, no obstante, negó las pretensiones en tanto aquel venía devengando desde el año 2008 en la modalidad de retiro programado pensión de vejez, situación que a todas luces dista de esta litis.

- <u>Sobre la prescripción</u>

Ahora, sobre la prescripción alegada en primera instancia, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

---

[5] *Sentencia SL2232-2022*
[6] *Sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ S2954-2019, CSJ SL4937-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL1004-2021*

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón a que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación[7], que «*los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (…)»,* mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (…)».*

Tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL587 de 2021).

---

[7] *Sentencia SL1688 de 2019*

Ahora frente al argumento agregado por Colpensiones en sus alegatos, de ser un tercero ajeno al negocio jurídico reprochado, y por ende no debe ser condenada en costas, si bien en principio no puede estudiarse por no haber sido punto de discordia en el recurso de alzada, no obstante atendiendo el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, es oportuno precisar frente a mencionada condena, lo que tiene sentado de antaño la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, por ejemplo, la sentencia de 13 septiembre de 2011, Rad. 38216, en donde se dijo:

> *«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»*

En ese sentido, no habrá lugar a modificar la imposición de costas ordenadas por el *a quo* pues, como se indicó, estas se imponen a la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

Por último, se tiene, que el juez de primera instancia, olvidó registrar en la parte resolutiva la orden de remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados a Colpensiones, razón por la que se adicionará el numeral segundo de la sentencia en ese entendido, confirmándola en lo restante, siendo suficiente advertir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tun, por lo que las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación no hubiera existido, adoctrinando que tal declaratoria *«obliga a las entidades del régimen de ahorro individual a devolver los gastos de administración –debidamente indexados - con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima»*[8].

La consulta

[8] *Sentencia CSJ SL3199-2021, reiterada en Sentencias CSJ SL584 -2022 y CSJ SL164 de 2023*

Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un *"mecanismo de revisión oficioso"*, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para su decisión, y es precisamente que estando autorizada la Sala, por la Ley para revisar la sentencia en favor de Colpensiones, que se adiciona para disponer la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados en favor de la entidad.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

Teniendo en cuenta que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*",

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 14 de julio de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

CUARTO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330b994a146cdb20480000bc961cb44e3738809d9772a16d324bff6f5b696d0**
Documento generado en 18/03/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica